

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "*...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.*"

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0759 del 30 de mayo de 2022, se denunció ante Cornare que en la vereda Berracal del municipio de Guarne, se está presentando "*...contaminación por olores agresivos y nauseabundos que se desprenden de una recién implementada planta de tratamiento de desechos orgánicos...*"

Que el 10 de junio de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención a la queja referida, y en razón a lo encontrado en el lugar, se impuso medida preventiva en caso de flagrancia, consistente en la suspensión de la disposición inadecuada (descargue y depósito) de residuos orgánicos cáscara de plátano, cáscaras de papa, masa y tortillas de maíz, sobre el suelo natural y a campo abierto. Dicha medida se impuso mediante Acta con radicado AC-02217 del 14 de junio de 2022.

Que la visita descrita se plasmó mediante informe técnico IT-03759 del 14 de junio de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

“Se realizó visita de inspección ocular a la finca N° 124 denominada Cascanueces localizada en la vereda Berracal del municipio de Guarne con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°12'59.85"N/ 75°24'12.44"O. La visita fue acompañada por el Señor Jorge Alberto Gallo Marín encargado de la actividad.

Según lo informado en la visita, en el predio funciona la empresa denominada Suplementos Alternativos S.A.S, quienes acopian y embalan residuos orgánicos secos (cáscaras de plátano y papa, residuos de galletería, entre otros) provenientes de la empresa PEPSICO.

Las instalaciones donde se realiza el acopio y embalaje corresponden a una vivienda campestre donde las habitaciones, corredores, zonas verdes y una ramada tipo caballeriza son utilizadas para ese fin.

El material orgánico viene siendo acopiado en las zonas verdes sin ninguna infraestructura de soporte (piso o recubrimiento que evite la infiltración en el suelo de posible lixiviado producto de la descomposición de ese material). Es de anotar que al momento de la visita parte del material orgánico se encontraba recubierto con plástico y parte del material se encontraba embalado en bolsa plásticas en mal estado, estas condiciones ponen en riesgo de humedecimiento el material acopiado propiciando la generación de lixiviados, olores indeseados y vectores (aves de rapiña, roedores, moscas, entre otros).

En la visita también se informó que el material acopiado en las zonas verdes será entregado a la empresa Ciclo Orgánicos- Bioabonos, donde será llevado a cabo el proceso de compostaje.

En la parte interna de la casa y corredores se acopia material seco, donde se maneja un volumen aproximado entre 50 y 60 toneladas/mes, este acopio se realiza sobre piso de cemento, luego es empacado en costales de fibra para su comercialización para alimentación animal; es importante hacer claridad que en estas zonas no se encontró la presencia de lixiviados, o material descompuesto, ni se percibió olores.

La persona acompañante de la visita, informó que la sociedad Suplementos Alternativos S.A.S cuenta con permisos del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para la comercialización del material embalado como suplemento alimenticio para animales.

Según lo manifestado en campo, el predio cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas (STARD) cuyo efluente va a un campo de infiltración, no se cuenta con Permiso de Vertimientos ante Cornare.

Así mismo consultados sobre el concepto de uso del suelo para el desarrollo de la actividad, se indicó que no se cuenta con el mismo, al igual que tampoco se cuenta con visto bueno de la Aeronáutica Civil para el desarrollo de la actividad dado que la misma se encuentra asentada en el polígono de aproximación del

Aeropuerto Internacional José María Córdova y es una actividad susceptible de atraer aves, lo que puede poner en riesgo la operación aérea.

El día de la visita se impuso una medida preventiva de suspensión de la actividad consistente en: "Disposición inadecuada (descargue y deposito) de residuos orgánicos (cáscaras de plátano, plátano, cáscaras de papa, masa y tortillas de maíz) sobre suelo natural y a campo abierto."

4. Conclusiones:

- En el predio denominado "Finca Cascanueces" ubicado en las coordenadas geográficas 6°12'59.85"N/ 75°24'12.44"O. se desarrolla la actividad comercial bajo la razón social Suplementos Alternativos S.A.S, la cual acopia y embala residuos orgánicos secos provenientes de la empresa PEPSICO, para su comercialización como suplemento alimenticio animal.
- El día de la visita se evidencio un inadecuado acopio de residuos orgánicos en las zonas verdes sin ninguna infraestructura de soporte (piso o recubrimiento que evite la infiltración en el suelo de posible lixiviado producto de la descomposición de ese material) estas condiciones ponen en riesgo de humedecimiento el material acopiado propiciando la generación de lixiviados, olores indeseados y vectores (aves de rapiña, roedores, moscas, entre otros).
- En el sitio se impuso una medida preventiva de suspensión de actividad consistente en: Disposición inadecuada (descargue y deposito) de residuos orgánicos (cáscaras de plátano, plátano, cáscaras de papa, masa y tortillas de maíz) sobre suelo natural y a campo abierto. (Acta de imposición de medida preventiva AC-02217-2022 del 14 de Junio del 20220 en caso de flagrancia).
- La actividad desarrollada por la Sociedad Suplementos Alternativos S.A.S en el predio denominado "Finca Cascanueces", no cuenta con concepto de uso del suelo expedido por parte de la Oficina de Planeación Municipal de Guarne para el desarrollo de la actividad, además no cuenta con el concepto por parte de la Aeronáutica Civil ni con el Permiso de Vertimientos por parte de Comare.

Que mediante escrito con radicado CE-09633 del 16 de junio de 2022, el señor Jorge Alberto Gallo Marín, gerente técnico de la empresa Suplementos Alternativos S.A.S., informó que se realizó el empacado del material orgánico con destino al compostaje y la no disposición de residuos orgánicos a cielo abierto, adicionalmente solicitó la realización de una nueva visita de verificación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 8, literal L, lo siguiente:

8. *Se deterioran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...)

l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.3.3.5.1. lo siguiente: *“... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03759 del 14 de junio 2022, se procederá a legalizar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a través del Acta N° AC-02217 del 14 de junio de 2022, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a LEGALIZAR la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de disposición inadecuada (descargue y depósito) de residuos orgánicos, cáscara de plátano, cáscaras de papa, masa y tortillas de maíz, sobre el suelo natural y a campo abierto, actividad realizada en la “Finca Cascanueces”, predio identificado con FMI 020-13430, ubicado en la vereda Berracal del municipio de Guarne. La medida preventiva que se legaliza, se le impuso a la empresa Suplementos Alternativos S.A.S., identificada con Nit.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

901.335.197-9, representada legalmente por la señora Stefany Villegas Mejía, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.585.765 (o quien haga sus veces), responsable de la actividad.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ- 131-0759 del 30 de mayo de 2022.
- Acta de imposición de medida en flagrancia AC-02217 del 14 de junio de 2022.
- Informe técnico IT-03759 del 14 de junio de 2022.
- Escrito con radicado CE-09633 del 16 de junio de 2022.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de disposición inadecuada (descargue y depósito) de residuos orgánicos, cáscara de plátano, cáscaras de papa, masa y tortillas de maíz, sobre el suelo natural y a campo abierto, actividad realizada en la "Finca Cascanueces", predio identificado con FMI 020-13430, ubicado en la vereda Berracal del municipio de Guarne. La medida preventiva que se legaliza, se le impuso a la empresa **SUPLEMENTOS ALTERNATIVOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.335.197-9, representada legalmente por la señora Stefany Villegas Mejía, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.585.765 (o quien haga sus veces), responsable de la actividad.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa Suplementos Alternativos S.A.S, a través de su representante legal, la señora Stefany Villegas Mejía, (o quien haga sus veces) para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Disponer de manera adecuada los residuos orgánicos acopiados en las zonas verdes sin ninguna infraestructura de soporte como piso o recubrimiento que evite la posible infiltración de lixiviados en el suelo.
- En tanto se cuente con los vistos buenos para el desarrollo de la actividad por parte de las entidades competentes, se deberá evitar el humedecimiento de los residuos orgánicos acopiados en todas las instalaciones de manera que no se generen lixiviados, olores y no se atraigan posibles vectores.
- Solicitar a la Oficina de Planeación del Municipio de Guarne el Certificado de Ubicación y Usos del Suelo, de manera que se permita corroborar la compatibilidad de la actividad que se desarrolla en el predio con los usos establecidos para ese inmueble y allegar el mismo a la Corporación. De ser favorable el concepto por parte del Municipio, se darán los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la actividad y se deberá tramitar hasta obtener el respectivo Permiso de Vertimientos ante la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa Suplementos Alternativos S.A.S, a través de su representante legal, la señora Stefany Villegas Mejía, (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente actuación al municipio de Guarne, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **SCQ-131-0759-2022**

Fecha: 17/06/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó y aprobó: John M.

Técnico: Randdy G.

Dependencia: Servicio al Cliente